



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

RESULTANDO

1. Que con fecha 02 de abril del 2007, el Consejo General del entonces Instituto Estatal Electoral, aprobó el Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública de dicho organismo electoral.
2. Que con fecha 29 de noviembre de 2007 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 065, el decreto número 004 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, mediante el cual se extingue el Instituto Estatal Electoral y se crea el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, entrando en funciones este último a partir del día 1° de enero de 2008, en términos del artículo cuarto transitorio del referido decreto.
3. Que con fecha 29 de diciembre del 2007, el Consejo General del entonces Instituto Estatal Electoral, aprobó reformar, modificar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública de dicho organismo electoral.
4. Que con fecha 29 de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó reformar, modificar y adicionar diversos artículos del Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública de este organismo electoral.
5. Que el día 27 de agosto de 2008 se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 112, segunda sección, el decreto número 228, por el que se expide el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
6. Que en sesión extraordinaria de fecha 11 de diciembre de 2008, el Consejo General acordó aprobar la propuesta presentada por la Junta General Ejecutiva respecto a la creación de Unidades Técnicas para el mejor funcionamiento de este organismo electoral, con señalamiento de sus funciones y atribuciones, conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 151 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, precisando en sus puntos de acuerdo incluirlas en el Reglamento Interno que al efecto debe emitirse.
7. Que en sesión ordinaria celebrada el día 05 de enero del 2009, la Comisión Especial de Reglamentos, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto por el que se propone reformar, modificar y adicionar diversos artículos del Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública del Instituto, acordando remitirlo a la Secretaría Ejecutiva para que por ese conducto se sometiera a consideración del Consejo General, para su aprobación respectiva.

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 14 Bis de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 134 y 135 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público del Estado, autónomo, permanente, independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales, así como de los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.
2. Que en términos del artículo 139 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones y de los procedimientos de participación ciudadana que sean de su competencia, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
3. Que conforme a lo previsto en el artículo 147, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es atribución del Consejo General, aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.
4. Que según lo establece el artículo 147, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es atribución del Consejo General cuidar y vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer por conducto de su Presidente, el Secretario Ejecutivo y de sus Comisiones, las actividades de los mismos.
5. Que en observancia a la reforma en materia electoral realizada a la Constitución Política del Estado de Chiapas, específicamente a lo dispuesto por el artículo 14 Bis, a la expedición del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al nuevo Reglamento Interno de este Instituto, con la finalidad de hacer las adecuaciones necesarias a la normatividad interna en materia de transparencia y acceso a la información pública a la luz del contenido de los ordenamientos antes citados, este órgano colegiado estima necesario reformar, modificar y adicionar diversos artículos del Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública del Instituto, a efecto también de brindar coherencia integral al sistema institucional de toma de decisiones, que permita su adecuación a la nueva estructura y funcionamiento del órgano comicial local, otorgándose con ello la certeza jurídica requerida para su actuación en ese rubro.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 14 Bis, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 135, 136, 137, 138, 139, 147, fracciones I, II y VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del decreto número 228, publicado el 27 de agosto de 2008, por el que se expide el citado Código, este Consejo General emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman, modifican y adicionan diversos artículos del Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con excepción de los artículos 4, 6, 7, 8, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 38, 40, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 57, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 76 y 80, para quedar de la siguiente manera:

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CHIAPAS.

Título I

De la transparencia y el derecho de acceso a la información pública

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general para todas las instancias que conforman el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y los partidos políticos. Tiene por objeto establecer los dispositivos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información pública en posesión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y de los partidos políticos.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- Ley: La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas;

II.- Código: El Código de Elecciones y Participación Ciudadana;

III.- Reglamento Interno: El Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

IV.- Reglamento: El Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

V.- Instituto: El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

VI.- Consejo General: El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

VII.- Comité: El Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

VIII.- Unidad de Acceso: La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

IX.- Contraloría: Contraloría Interna del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

X.- Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona física o moral para acceder a la información pública de manera gratuita, salvo los costos generados por la reproducción y/o gastos de envío del material que contenga la información solicitada, sin necesidad de identificarse plenamente, acreditar interés alguno o justificar su utilización, así como sin más limitaciones que las expresamente prevista en la Ley;

XI.- Solicitante: Toda persona física o moral que presente por escrito, en forma verbal o por medios electrónicos una petición de acceso a la información pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

XII.- Clasificación: Acto por el cual se establece qué la información del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tiene el carácter de pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial;

XIII.- Desclasificación: Acto por el cual se determina la publicidad de un documento que anteriormente fue clasificado como reservado o parcialmente reservado;

XIV.- *Datos personales: Toda información sobre una persona física identificada o identificable mediante números, signos, uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, moral, emocional, fisiológica, psíquica, económica, cultural, étnica, racial, social o relacionada con su vida afectiva y familiar, estado civil, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones o convicciones políticas, creencias religiosas o filosóficas, preferencias u orientación sexual, así como cualquier otra análoga que afecte su privacidad e intimidad;*

XV.- *Protección de Datos Personales: La obligación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de resguardar el derecho relativo a la tutela de la confidencialidad de los datos personales que se encuentren en su poder;*

XVI.- *Información pública: La contenida en documentos que haya sido generada, recabada, obtenida, adquirida, transformada, conservada y/o administrada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el ejercicio de sus actividades, funciones, atribuciones o facultades y que se encuentre bajo su conservación, custodia, resguardo, posesión o control, en los archivos de trámite, concentración, muerto o inactivo e histórico, siempre y cuando no esté clasificada como reservada o confidencial;*

XVII.- *Información reservada: La información pública clasificada que temporalmente no puede darse a conocer al público por disposición expresa de la Ley;*

XVIII.- *Información confidencial: La información clasificada en poder del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que contenga datos personales y la considerada con ese carácter por cualquier otra legislación, cuyo manejo y divulgación este protegida por el derecho fundamental a la privacidad y que haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón del ejercicio de sus funciones;*

XIX.- *Documentos: Los expedientes, escritos, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, tarjetas, memorandos, estadísticas, mapas, cartas geográficas, o bien, cualquier otro registro que documente información sobre el ejercicio de las facultades o la actividad del Instituto, y de sus servidores públicos sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, grabado, fotográfico, informático, holográfico o cualquier otro elemento técnico que tenga ese carácter y que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados;*

XX.- *Expediente: Una serie ordenada de datos, documentos o cualquier elemento informativo inherente a la función del Instituto;*

XXI.- *Lineamientos o criterios generales: Toda disposición administrativa, reglamentación, bases técnicas o, normas y políticas expedidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal;*

XXII.- *Publicación: La reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público;*

XXIII.- *Recomendaciones: Las opiniones propuestas, sugerencias, comentarios y otros actos que emite el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal;*

XXIV.- *Unidades de enlace: Las áreas directivas, ejecutivas, administrativas, operativas y técnicas, así como los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y los partidos políticos que de acuerdo con la normatividad interna generan, administran y posean información de acuerdo con sus atribuciones, siendo las responsables de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso o*

corrección de datos personales que a la misma se dirijan, y de entregar la información a través de los servidores públicos de la Unidad de Acceso a la Información Pública;

XXV.- Portal de Transparencia o Portal: El portal o pagina de Internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, divulgará o publicará la información pública de oficio u obligatoria que le corresponda, así como todas las solicitudes de acceso a la información que se le presenten y las propuestas correspondientes a cada una de ellas, siendo este medio una vía o forma adecuada de notificación;

XXVI.- Medios Electrónicos: Los sistemas informáticos o computacionales a través de los cuales se podrá presentar las solicitudes de acceso a la información pública, de acceso, rectificación y/o protección de datos personales y el recurso de revisión, si fuera el caso. Los medios electrónicos se encontrarán en la Unidad de Acceso a la Información Pública, serán administrados por ella y cualquier persona podrá tener acceso a ella en calidad de usuarios, a través del Portal de Transparencia;

XXVII.- Recurso: Al recurso de revisión;

XXVIII.- Recurrente: Solicitante que impugna mediante el recurso de revisión, los actos o resoluciones de las unidades de enlace, del Comité y de la Unidad de Acceso a la Información Pública;

XXIX.- Estrados: A la plataforma que se instalará en un lugar público visible que se encontrara en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para dar a conocer las notificaciones que se realicen a los solicitantes;

XXX.- Transparencia: El acto que consiste en abrir la información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al escrutinio público, de manera clara, veraz, oportuna y suficiente, mediante sistemas de clasificación y difusión;

XXXI.- Información Pública de Oficio u obligatoria: La información pública que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y los partidos políticos, deberán proporcionar, actualizar y poner a disposición del público de manera permanente a través del portal de transparencia, sin que medie o se presente solicitud alguna para procurar una adecuada rendición de cuentas;

XXXII.- Información Parcialmente Reservada: La información pública que contenga una o varias partes que se clasifiquen como reservadas y otras que no tengan ese carácter;

XXXIII.- Seguridad Estatal: Las acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como la gobernabilidad democrática y la seguridad interior del Instituto, orientadas al bienestar general de la sociedad, que permitan el cumplimiento de los fines del Estado;

XXXIV.- Solicitud de Acceso, Rectificación y/o Protección de Datos Personales: El ejercicio del titular de los datos personales para acceder, actualizar, corregir, rectificar, suprimir, o mantener la confidencialidad de dicha información;

XXXV.- Servidor Público: La persona física que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

XXXVI.- Enlace del partido: La persona física que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el partido político designado por el representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para apoyar en la coordinación, atención, seguimiento y control de las respuestas de solicitudes que reciba la Unidad de Acceso a la Información Pública;

XXXVII.- Enlace operativo: Personal adscrito a cada una de las Unidades de Enlace del Instituto quienes serán designados por el Titular de las mismas y apoyarán en la coordinación, atención,

seguimiento y control de las respuestas de solicitudes que reciban de la Unidad de Acceso a la Información Pública;

XXXVIII.- *Sujetos Obligados: son todos aquellos a que se refieren los artículos 2º. de la Ley y 74 del Código; y*

XXXIX.- *Lineamientos o criterios específicos: Los actos administrativos de carácter obligatorio y general emitidos por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que no podrán contravenir los lineamientos o criterios generales.*

Artículo 3. *El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas tiene, en materia de transparencia y acceso a la información, los siguientes objetivos:*

I.- Proveer lo necesario para que toda persona física o moral pueda tener acceso a la información pública que genera, administra o posee el Instituto, y a la información obligatoria de los partidos políticos, en el ámbito de su competencia, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información generada en los términos y con las limitaciones establecidas en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y en este instrumento;

III.- Garantizar la protección de la información clasificada como reservada, parcialmente reservada y confidencial en los términos establecidos en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y el presente instrumento;

IV.- Fortalecer el sistema de rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que éstos puedan valorar el desempeño del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

V.- Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos en posesión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y

VI.- Contribuir al desarrollo democrático, al fortalecimiento del Estado de derecho, a la transparencia de la función pública y a la rendición de cuentas de los servidores públicos electorales del Estado de Chiapas y de los partidos políticos.

Artículo 4. *En su relación con los solicitantes, el Instituto observará los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sujetando además su actuar a lo siguiente:*

I.- La información pública, esta sujeta a la máxima publicidad, salvo en los casos que por razones de reserva y confidencialidad establece la Ley y este Reglamento, así como aquella cuya naturaleza este prevista en el Código.

II.- El acceso a la información pública es gratuito, sin embargo el costo de la reproducción de la información correrá a cargo del solicitante, en los términos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 5. *Corresponde al Consejo General, al Comité, a la Unidad de Acceso y a la Contraloría, velar por el cumplimiento del presente reglamento.*

Artículo 6. *Toda la información que genere, administre o este en posesión del Instituto es pública, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, y de aquella cuya naturaleza esté prevista en el Código. Para los casos no previstos en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.*

Artículo 7. El servidor público del Instituto que, teniendo bajo su responsabilidad la custodia de información clasificada como reservada, parcialmente reservada o confidencial, la libere sin autorización debidamente requisitada, será sancionado en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en el Estatuto del Servicio Profesional para el Personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y, demás leyes aplicables.

Artículo 8. Para los efectos del presente reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, aún durante procesos electorales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los no laborables en los términos de la normatividad aplicable; y por horas, de las nueve a las dieciséis.

Para efectos de la recepción de solicitudes de acceso a la información pública por medios electrónicos, cuando se presenten después de las dieciséis horas se tomará como fecha de recepción la correspondiente al día hábil siguiente.

Artículo 9. En los términos de la Ley, el Instituto coadyuvará con el Instituto de Acceso a la Información Pública, para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y en el ejercicio del derecho a la protección de datos personales a través de diplomados, cursos, seminarios, talleres, conferencias y toda otra forma de enseñanza o capacitación que el Comité considere pertinente.

La Unidad de Acceso, podrá coordinar acciones, compartir experiencias y firmar convenios a través del Consejero Presidente del Consejo General, en el ámbito de sus respectivas competencias, con sus equivalentes o similares en la Federación y en las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de consolidar la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública en el Estado y en todo el territorio nacional.

Capítulo II

De las obligaciones en materia de transparencia

Artículo 10. Para la difusión permanente de la información pública de oficio u obligatoria del Instituto y de los partidos políticos se diseñará, programará e implementará un Portal de Transparencia, en el cual de acuerdo a sus fines y facultades, sin que medie solicitud de parte, además de la información enumerada en los artículos 37 de la Ley y 75 del Código, se difundirá la siguiente:

I.- Las normas jurídicas que regulen los procesos electorales en el Estado de Chiapas y los procedimientos de participación ciudadana que son competencia del Instituto, la Ley y los reglamentos aprobados por el Consejo General;

II.- Los acuerdos, dictámenes, resoluciones, circulares, procedimientos, lineamientos y demás normatividad emitida o aprobada por el Consejo General, así como los resultados preliminares y finales de cada elección;

III.- Los informes que hayan sido presentados ante el Consejo General por las Unidades de Enlace;

IV.- Las actas de las sesiones aprobadas del Consejo General;

V.- El plan rector, las políticas, programas generales y particulares del Instituto;

VI.- Las metas y objetivos del Instituto, de conformidad con sus políticas y programas anuales de actividades aprobados por el órgano o instancia competente del mismo;

VII.- El proyecto de orden del día de las sesiones del Consejo General, a partir de la convocatoria;

VIII.- El nombre de la Unidad de Acceso, su domicilio oficial, dirección electrónica, horarios de atención al público y su número telefónico; y

IX.- Los requisitos y formatos necesarios para realizar trámites en materia de transparencia y acceso a la información pública ante el Instituto.

Si por razones técnicas o por su volumen, no fuere posible consultar en línea, en el Portal de Transparencia, la totalidad de los documentos enunciados en este artículo, con todo y sus anexos, se publicará un aviso en dicho Portal, indicándose el procedimiento a seguir para su consulta.

El Portal será administrado por la Unidad de Acceso con el apoyo y soporte técnico de la Unidad de Informática de este Instituto, previa autorización del Secretario Ejecutivo.

Artículo 11. *Las Unidades de Enlace, serán las responsables de proporcionar a la Unidad de Acceso, la información pública de oficio u obligatoria que les aplique, de conformidad con la competencia y atribuciones que sobre la misma ejerzan. La Unidad de Acceso recabará dicha información y la remitirá a la Unidad de Informática para su colocación en el Portal.*

La información con carácter obligatorio deberá presentarse de manera clara, sencilla y completa, de forma tal que asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

La Unidad de Acceso y el Comité, deberán vigilar que la información pública de oficio u obligatoria señaladas en los artículos 37 de la Ley, 75 del Código y 10 de este reglamento, se encuentren en el Portal de manera permanente y que las Unidades de Enlace y los partidos políticos las estén actualizando en los términos de la Ley, del Código y este Reglamento.

En todos los casos, la información proporcionada por las unidades de enlace y los partidos políticos deberá incluir el nombre y cargo del servidor público o enlace partidista que la generó y la última fecha de su actualización.

Artículo 12. *La información pública de oficio u obligatoria deberá permanecer en el portal de manera permanente, de acuerdo a la capacidad técnica y presupuestal para el almacenamiento de datos de la Unidad de Acceso.*

No obstante lo anterior, la información se encontrará disponible en los archivos de las Unidades de Enlace.

Artículo 13. *La actualización de la información pública de oficio u obligatoria contenida en el Portal de Transparencia se hará cuando las Unidades de Enlace así lo soliciten, todas las actualizaciones que se realicen deberán indicar la fecha en que se llevaron a cabo.*

Artículo 14. *La Unidad de Acceso podrá requerir en cualquier momento a las Unidades de Enlace, a efecto de mantener permanentemente actualizada la información pública de oficio u obligatoria a que se refiere la Ley, el Código y el presente instrumento.*

Título II

De la clasificación de la información

Capítulo I

Del procedimiento para la clasificación de la información pública

Artículo 15. *Los Titulares de las Unidades de Enlace, elaborarán las propuestas de preclasificación de la información a través de la valoración documental de sus archivos, con base en los lineamientos o criterios generales, así como en los lineamientos o criterios específicos que para tal efecto expida el Comité.*

Artículo 16. *El Comité confirmará, modificará o revocará la preclasificación hecha por las unidades de enlace, mediante acuerdos debidamente fundados y motivados, por asunto temático, para*

determinar los criterios específicos que en materia de clasificación, conservación de los documentos administrativos y organización de archivos deberán seguir las Unidades de Enlace para elaborar e integrar los índices o catálogos de la información.

Artículo 17. El acuerdo de clasificación deberá indicar la fuente de la información, la causa debidamente justificada por la que se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la Unidad de Enlace responsable de su conservación, la reserva podrá ser parcial y las partes del documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de acceso público.

Los acuerdos del Comité, que clasifiquen la información pública como reservada o confidencial, se emitirán cuando:

I.- Se genere o se reciba para su conservación y resguardo;

II.- Se reciba la solicitud de información y ésta no haya sido clasificada previamente;

III.- Se confirme o modifique la preclasificación de las unidades de enlace.

Artículo 18. El Comité al emitir los acuerdos de clasificación específica, deberán cumplir con lo que determine la Ley, el Reglamento y los lineamientos o criterios generales para la clasificación y desclasificación de la información que hayan sido emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal para el manejo, protección y seguridad de la información pública y los datos personales.

Artículo 19. Si los expedientes o documentos que se encuentren en los archivos contienen información clasificada, podrá difundirse la información que no lo esté, siempre que lo anterior sea técnicamente posible. De lo contrario se restringirá su acceso conforme a lo dispuesto en la Ley y en el Código.

El Comité emitirá el acuerdo específico que determine la posibilidad o imposibilidad técnica de separar la información pública de la que se encuentre clasificada.

Artículo 20. Todo documento o expediente clasificado, se integrará al índice o catálogo que formará parte de la información pública, previa validación por parte del Comité, el cual deberá remitir a la Unidad de Acceso para su publicación en el Portal de Transparencia.

Las Unidades de Enlace formarán dos índices o catálogos, uno de información pública obligatoria y otro de la información que se encuentre clasificada, los cuáles deberán ser actualizados cada tres meses, y remitidos a la Unidad de Acceso, a través de los medios que está establezca. Los índices o catálogos deberán contener, según sea el caso, lo siguiente:

I.- El asunto temático;

II.- La Unidad de Enlace, que generó, obtuvo, adquirió, transformó o que conserva la información;

III.- La fecha de clasificación;

IV.- Plazo de reserva, considerando la fecha de inicio y terminación;

V.- Número de expediente;

VI.- Fundamento legal;

VII.- La clasificación correspondiente;

VIII.- El plazo de reserva; y

IX.- Si existe pronunciamiento de consentimiento de la publicidad de los datos personales.

Capítulo II

De las obligaciones en materia de transparencia

Artículo 21. *En los términos del artículo 28 de la Ley, será información reservada la siguiente:*

I.- Los expedientes que contengan el desahogo de un asunto relacionado con la aplicación de las diferentes normatividades del Instituto y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en tanto no causen estado; y las que contengan las opiniones o recomendaciones de los miembros de algún órgano deliberativo del Instituto hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;

II.- Los expedientes formados con motivo de los recursos, procedimientos, investigaciones o quejas y todos aquellos tramitados o sustanciados, en forma de juicio, hasta que la instancia competente determine lo conducente;

III.- Los expedientes formados en los procedimientos de determinación e imposición de sanciones por violación a las disposiciones del código y ordenados por el Consejo General;

IV.- Los expedientes de las investigaciones derivadas de auditorias practicadas a las instancias del Instituto y el informe de resultados, hasta en tanto no se concluyan;

V.- Aquella información o documentación señaladas en el Código, así como las que se generen y cuya difusión pueda causar un serio perjuicio al desarrollo de las actividades del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y

VI.- Las demás que determine la Ley, el Código, los criterios y lineamientos que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública Estatal y el Comité.

Artículo 22. *Los expedientes y documentos clasificados como reservados, deberán llevar una leyenda que indique su situación especial, el número de expediente, la fecha de clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.*

Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberán entregar aquellos que no estén clasificados.

Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en el que se omitan éstas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales.

Artículo 23. *Los expedientes y documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados conforme a los lineamientos o criterios generales que expida el Instituto de Acceso a la Información Pública, y en su caso, los lineamientos o criterios específicos que emita el Comité. Los titulares de las Unidades de Enlace, así como el de la Unidad de Acceso, deberán conocerlos y asegurarse de que son adecuados para los propósitos citados.*

Artículo 24. *La información clasificada como reservada podrá tener ese carácter hasta por seis años.*

Excepcionalmente, el Comité, de oficio a solicitud de la Unidad de Enlace que propuso la clasificación de la información de que se trate, podrá ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo igual, siempre y cuando se justifique que subsiste la causa que dio origen a su clasificación.

Artículo 25. *Las solicitudes de ampliación del periodo de reserva y la procedencia de éstas, podrán ser tantas y cuantas sean necesarias, mientras subsista la causa que dio origen a ello, o bien, se actualice cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 28 de la Ley; bastará que la Unidad de Enlace que propuso la clasificación de la información de que se trate, solicite al Comité su ampliación, fundando y motivando la necesidad de la medida.*

Corresponderá a la Unidad de Enlace realizar la solicitud de ampliación al Comité, antes del vencimiento del periodo de clasificación de la información. Cuando el periodo de la información clasificada como reservada se hubiere vencido y la Unidad de Enlace que propuso la clasificación omitió indebidamente solicitar la ampliación del periodo, ello no impedirá en su momento volver a clasificar la información como reservada, pero no eximirá al titular de la Unidad de Enlace que corresponda de la responsabilidad en que incurra por omisión.

Artículo 26. *La información reservada podrá ser desclasificada:*

- I.- A partir de la conclusión del periodo de reserva;*
- II.- Cuando desaparezca la causa que la provocó;*
- III.- Cuando así lo determine el Comité, de acuerdo a sus atribuciones; y*
- IV.- Por resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública, de conformidad con la Ley y demás disposiciones aplicables.*

Capítulo III

De la información confidencial

Artículo 27. *En los términos del artículo 33 de la Ley, será información confidencial la siguiente:*

- I.- La información que los ciudadanos aporten al Registro Federal de Electores y que por convenio es proporcionada al Instituto por el Instituto Federal Electoral;*
- II.- Cualquier tipo de información que, a juicio del Comité, comprometa o ponga en riesgo la seguridad del Instituto, de sus servidores públicos, de sus instalaciones, de sus equipos de cómputo y comunicaciones y, en su caso, de los procesos electorales;*
- III.- Cualquier tipo de información relacionada con las bitácoras y configuración lógica y física de los sistemas de cómputo y comunicaciones; los programas fuente de los sistemas informáticos (electorales y administrativos), así como los esquemas y políticas de seguridad informática;*
- IV.- Cualquier tipo de información relacionada con los sistemas hidráulicos, electrónicos, de aire acondicionado, planos arquitectónicos y estructurales de las instalaciones y, logística de seguridad del Instituto;*
- V.- Los datos personales de los funcionarios y empleados del Instituto, de acuerdo a la fracción IV del artículo 3 de la Ley;*
- VI.- La proporcionada al Instituto por particulares en virtud de un censo o estudio estadístico, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó;*
- VII.- La información patrimonial de los funcionarios y empleados del Instituto, salvo que los mismos autoricen su difusión por escrito;*
- VIII.- La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona o, afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas;*
- IX.- La que por mandato expreso de una Ley sea considerada confidencial o secreta;*

X.- Las medidas de seguridad de las boletas y actas a utilizarse en la jornada electoral;

XI.- El sistema que se utilice para operar el programa de resultados electorales preliminares durante un proceso electoral, y todo lo relativo al mismo; y

XII.- Las demás que determine la Ley, el Código, los criterios y lineamientos que emitan el Instituto de Acceso a la Información Pública Estatal y el Comité.

Artículo 28. El Comité, cuando así proceda, emitirá acuerdos de clasificación de la información confidencial.

Cuando los expedientes contengan información confidencial, deberán clasificarse para su debida identificación, protección y custodia, así como para la integración de bases de datos e índices o catálogos de información.

Artículo 29. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito por autoridad competente.

Artículo 30. Se entenderá que no se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, cuando esté en serio peligro la vida o la salud de la persona de que se trate.

Artículo 31. Para que la Unidad de Acceso, pueda permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, ya sea por escrito o a través de algún medio de autenticación equivalente, en el que medie certificación notarial que haga constar que el documento fue suscrito por el titular de los datos personales o en su caso, que el titular de la información comparezca a ratificar su escrito y acreditar su personalidad ante la Unidad de Acceso.

Artículo 32. Cuando la Unidad de Acceso, reciba una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga información confidencial, el Comité podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo anterior, en las que se omitan los documentos, las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aún en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

Título III

De la Unidad de Acceso, las Unidades de Enlace y los Enlaces Operativos

Capítulo I

De la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 33. La Unidad de Acceso, en términos de la Ley, es la oficina de información, facultada como ventanilla única para recibir las solicitudes presentadas, gestionar y dar respuesta a las mismas.

Artículo 34. Son funciones y atribuciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública las siguientes:

I.- Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 37 de la Ley, 74, 75 y 76 del Código, además de propiciar que las Unidades de Enlace y los partidos políticos la actualicen periódicamente;

II.- Acatar los lineamientos y criterios expedidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal y por el Comité, atendiendo las recomendaciones en términos de lo establecido en la Ley;

III.- Realizar los trámites necesarios para entregar la información solicitada;

IV.- Notificar a los particulares por correo electrónico, estrados y/o a través del Portal de Transparencia, las determinaciones de complementación, corrección o de ampliación procedentes dictadas con relación a las solicitudes presentadas;

V.- Preparar las propuestas de clasificación de información, conforme con los lineamientos y criterios expedidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal y el Comité;

VI.- Recibir de las Unidades de Enlace los índices o catálogos de información clasificada;

VII.- Recibir, tramitar y responder las solicitudes de acceso a la información;

VIII.- Auxiliar a los solicitantes en la elaboración de sus peticiones de acceso a la información, brindándoles la orientación necesaria que requieran;

IX.- Resolver las consultas verbales planteadas en las solicitudes y, de ser posible, su desahogo en ese momento; orientar al particular para que inicie el procedimiento de acceso a la información;

X.- Llevar un registro estadístico de las solicitudes, el que deberá contener, cuando menos, los datos referidos en el artículo 68 de la Ley. Dichos datos serán proporcionados al Comité para efectos de la presentación del informe que deberá rendir el Instituto en términos del citado numeral;

XI.- Requerir a la Unidad de Enlace respectiva, la información solicitada, para que en un plazo no mayor a quince días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud, le remita el acuerdo de resolución, informando sobre la localización de la información, o bien haciendo del conocimiento la imposibilidad de su entrega;

XII.- En el caso de que el titular de la Unidad de Enlace requerida no cumpla con lo establecido en la fracción que antecede, el responsable de la Unidad de Acceso enviará un segundo requerimiento en el que fijará la remisión de la resolución, a más tardar al día siguiente del requerimiento, apercibiéndolo de la responsabilidad administrativa a que se puede hacer acreedor en caso de no informar en tiempo y forma, sobre la posibilidad de entregar la información o la imposibilidad para hacerlo;

XIII.- Abstenerse de dar trámite a solicitudes irrespetuosas u ofensivas, o que estén formuladas en un idioma distinto al español, sin la traducción correspondiente;

XIV.- Tener a su cargo el archivo general y la biblioteca del Instituto;

XV.- Las que sean establecidas mediante circular por el Presidente del Comité, para agilizar el flujo de la información al interior del Instituto;

XVI.- Proporcionar asesoría y apoyo a las Unidades de Enlace y Enlaces Operativos, respecto a las obligaciones de transparencia y el acceso a la información pública, así como en lo relativo a la organización de archivos;

XVII.- Llevar un control y seguimiento puntual de las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten, así como la estadística correspondiente, misma que deberá contemplar el estatus que guardan cada una de las solicitudes;

XVIII.- Elaborar los manuales de procedimientos para el acceso a la información, organización de archivos, manejo de los sistemas electrónicos de actualización de la información obligatoria y de

solicitudes de acceso a la información, así como demás normatividades administrativas, en coordinación con las Unidades de Enlace, para eficientar, homogenizar y organizar las acciones relacionadas con la transparencia y el acceso a la información pública;

XIX.- Proveer lo necesario a efecto de observar lo dispuesto en el artículo 74 del Código, relativo a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, actuando, en el ámbito de su competencia, como vínculo entre los solicitantes de información y los institutos políticos, mediante la presentación de solicitudes específicas, en los formatos y de acuerdo a los procedimientos y plazos para desahogarlas que al respecto establezca de manera conjunta con la Comisión de Fiscalización Electoral; y

XX.- Las demás necesarias para garantizar la transparencia y agilizar el flujo de acceso a la información pública, en los términos que establezcan el Código, la Ley, los criterios y lineamientos que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal y el Comité, el Reglamento Interno, el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables, así como las que en el ámbito de su competencia le asigne el Consejero Presidente.

Artículo 35. La Unidad de Acceso no será responsable cuando la Unidad de Enlace a la que fue turnada la solicitud o petición, no proporcione la información o niegue la misma sin causa justificada. En este supuesto, la Unidad de Acceso lo hará del conocimiento del Comité para que a su vez de vista a la Contraloría, y ésta de inicio al procedimiento administrativo, en contra del funcionario que haya incumplido con sus obligaciones.

Si la Unidad de Enlace es un partido político y este no proporciona la información solicitada por la Unidad de Acceso o niegue la misma sin causa justificada, la Unidad de Acceso lo hará del conocimiento del Comité para que por ese conducto se de vista a la Comisión de Fiscalización Electoral y esta proceda en términos de lo dispuesto por el Código.

Capítulo II

De las Unidades de Enlace

Artículo 36. Las Unidades de Enlace, estarán a cargo del titular de la misma, y tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I.- Entregar la información solicitada a la Unidad de Acceso, todas las respuestas, mediante resolución, incluyendo los documentos anexos, protegiendo los datos personales que pudiera contener;

II.- Revisar los criterios emitidos por el Comité, para determinar si es procedente la entrega de la información solicitada;

III.- Elaborar los índices o catálogos de la información clasificada, así como, la de datos personales y remitirla a la Unidad de Acceso;

IV.- Abstenerse de dar trámite a solicitudes ofensivas;

V.- Actualizar la información pública que señalan los artículos 37 de la Ley y 75 del Código, que en el ámbito de su competencia aplique;

VI.- Tramitar las solicitudes de corrección de datos personales que le remita la Unidad de Acceso y mantener actualizados los datos personales que generen o posean;

VII.- Coadyuvar en la elaboración de propuestas de clasificación de los documentos públicos, reservados o confidenciales con base en los criterios y lineamientos establecidos por el Instituto de

Acceso a la Información Pública y del Comité, y remitirlos para su revisión y aprobación de este último;

VIII.- Realizar las gestiones necesarias para localizar los documentos en los que conste la información solicitada;

IX.- Requerir a los servidores públicos resguardantes de la información solicitada, adscritos al órgano administrativo al que pertenece, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes al requerimiento de la información entreguen dicha información al responsable de la Unidad de Enlace o hagan de su conocimiento la imposibilidad de su entrega, fundamentando y motivando las causas que la impiden;

X.- En el caso de que el servidor público requerido omita la entrega de la información en el plazo señalado en la fracción anterior, el responsable de la Unidad de Enlace, enviará un segundo requerimiento en el que fijará la entrega de la información a más tardar al día siguiente del requerimiento, apercibiéndolo de la responsabilidad administrativa a que se puede hacer acreedor en caso de omitir la entrega de la información o de no informar la imposibilidad para proporcionarla;

XI.- Llevar un registro respecto de las solicitudes que se tramitan;

XII.- Coordinar y supervisar las acciones tendentes a proporcionar información;

XIII.- Supervisar la aplicación de los criterios en materia de conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los criterios emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública;

XIV.- Acatar y difundir las disposiciones que establezca la Unidad de Acceso, en materia de Transparencia y Acceso a la Información;

XV.- Elaborar las resoluciones de respuesta a las solicitudes y suscribirlas;

XVI.- Designar entre el personal adscrito a su área a los servidores públicos que estime necesarios, quienes fungirán como enlace operativo;

XVII.- Coordinarse con los enlaces operativos designados, en todo lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública;

XVIII.- Las demás acciones necesarias, para garantizar y agilizar el acceso a la información pública, que determine el presente Reglamento;

XIX.- Verificar que la información proporcionada a la Unidad de Acceso cumpla con los requisitos respectivos;

XX.- Asistir a las reuniones de trabajo y capacitaciones que sean convocadas por la Unidad de Acceso y/o el Instituto de Acceso a la Información Pública;

XXI.- Asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias que sean convocadas por el Comité;

XXII.- Enviar mediante oficio la propuesta de los acuerdos de clasificación de la información pública que hayan sido remitidas por los enlaces operativos, en los términos previstos en la Ley y en este Reglamento;

XXIII.- Observar los lineamientos o criterios generales emitidos por el Instituto así como aquellos de carácter específico expedidos por el Comité; y

XXIV.- Las demás previstas en las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 37. Las Unidades de Enlace estarán vinculadas con la Unidad de Acceso; en consecuencia, no deberán atender directamente a las personas solicitantes de información pública, salvo que la Unidad de Acceso así lo haya requerido expresamente.

Artículo 38. Las Unidades de Enlace y los enlaces operativos ejercerán sus funciones respetando las limitaciones de la Ley; verificando, previo análisis del contenido de la información pública, que ésta no se encuentre en los supuestos de información clasificada o contenga datos personales.

Capítulo III

De los enlaces operativos y enlaces de los partidos políticos

Artículo 39. Los enlaces operativos, son los servidores públicos, adscritos a cada una de las Unidades de Enlace del Instituto, quienes serán designados por el Titular de las mismas, entre el personal adscrito, situación que deberán hacer del conocimiento del responsable de la Unidad de Acceso.

Los enlaces operativos serán los encargados de facilitar los trabajos en materia de transparencia y acceso a la información pública al titular de la Unidad de Enlace y atender sus requerimientos, a fin de que éste pueda remitir, entregar y actualizar en tiempo y forma la información pública con carácter obligatorio a la que se refieren los artículos 37 de la Ley y 10 de este Reglamento, así como elaborar e integrar el índice o catálogo de la información, a partir de la valoración documental de los archivos que las propias Unidades de Enlace llevarán a cabo.

Los enlaces del partido, serán las personas físicas que desempeñen algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el partido político mismas que serán designadas por el representante acreditado ante el Consejo General del Instituto para apoyar en la coordinación, atención, seguimiento, control y entrega de las respuestas de solicitudes de información que reciba la Unidad de Acceso. Así como también actualizar en tiempo y forma la información pública a que se refiere el artículo 75 del Código.

Artículo 40. Los Enlaces Operativos tendrán las siguientes funciones:

I.- Colaborar con la Unidad de Enlace a que pertenezcan;

II.- Entregar la información solicitada por el titular de la Unidad de Enlace en un plazo no mayor a los diez días hábiles siguientes al requerimiento de la misma, salvo las excepciones consistentes en las imprecisiones de la solicitud o la prórroga a la que se refieren los artículos 16 y 20 de la Ley respectivamente;

III.- Proponer al titular de la Unidad de Enlace que realice el acuerdo de prórroga debidamente fundado y motivado, para garantizar la entrega de la información solicitada, en términos de lo previsto en el artículo 20 de la Ley;

IV.- Observar los lineamientos o criterios generales que emita la Unidad de Acceso en materia de organización y clasificación de archivos, así como salvaguardar el estado de conservación de los documentos y expedientes que obren en su poder;

V.- Asistir a las reuniones de trabajo a las que sean convocados por la Unidad de Enlace y/o la Unidad de Acceso; y

VI.- Elaborar las propuestas de clasificación de la información pública que posea la Unidad de Enlace, a partir de la valoración documental de sus archivos.

Título IV

Del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto

Capítulo único

De su integración y funciones

Artículo 41. El Comité es el órgano normativo interno, con carácter permanente, encargado de instrumentar las acciones necesarias para cumplir con la Ley, los criterios y lineamientos que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal y el presente reglamento.

Artículo 42.- El Comité estará integrado, en términos de los Lineamientos generales y recomendaciones para la integración y registro de los Comités de Información y Unidades de Acceso a la Información Pública expedida por el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, por los miembros con derecho a voz y voto, siguientes:

I.- El Presidente del Instituto, quien será su Presidente;

II.- El titular de la Secretaría Ejecutiva, quien será vocal;

III.- El Consejero Electoral, que para tal efecto designe el Consejo General, quien será vocal;

IV.- El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quién será vocal;

V.- El titular de la Controlaría, quien será vocal; y

VI.- El titular de la Unidad de Acceso fungirá como Secretario Técnico del Comité y únicamente tendrá voz.

El Consejero Presidente del Instituto podrá designar a quién lo sustituya como Presidente del Comité, y este podrá nombrar un suplente, sin perjuicio de que el Consejero Presidente del Instituto pueda actuar por sí mismo.

El Presidente del Comité, deberá convocar a sesiones en tiempo y forma remitiendo la documentación respectiva a los demás integrantes para su participación en las mismas, con una anticipación de veinticuatro horas, indicando fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo. En su ausencia lo hará el Secretario Técnico del Comité.

Artículo 43. Las funciones de los titulares que integren el Comité, tendrán el carácter permanente, por lo que podrán nombrar representantes debidamente acreditados y facultados para participar en las sesiones del mismo.

Los integrantes del Comité tendrán la obligación de asistir a las sesiones que éste realice, salvo por causa plenamente justificada ante el mismo, estando obligados a guardar la discreción en los asuntos que conozcan.

Artículo 44. El Comité sesionará una vez al mes en forma ordinaria y, a petición de cualquiera de sus integrantes, en forma extraordinaria. El tipo de sesión será precisada en la convocatoria correspondiente, que deberá expedirse en términos del último párrafo del artículo 42 de este reglamento, pudiendo celebrarse cuando exista quórum legal.

Artículo 45. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 46. El Comité tendrá las atribuciones previstas en la Ley, en los criterios y lineamientos que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal y las que a

continuación se precisan:

I.- Coordinar y supervisar las acciones de la Unidad de Acceso, así como de las Unidades de Enlace, tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley, en el Código y en este Reglamento;

II.- Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

III.- Confirmar, modificar o revocar, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, la preclasificación propuesta por las Unidades de Enlace, a través de la valoración documental de sus archivos;

IV.- Establecer los Lineamientos que contengan los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada, parcialmente reservada o confidencial;

V.- Dar seguimiento al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, e informar al Consejo General;

VI.- Emitir los acuerdos debidamente fundados y motivados que determinen: la posibilidad o imposibilidad de separar la información pública de la parcialmente clasificada, la ampliación del periodo de clasificación de la información reservada, la desclasificación de la información reservada, la clasificación de la información confidencial, así como la ampliación del plazo de entrega de la información por diez días hábiles más al plazo original;

VII.- Instrumentar las acciones necesarias, a efecto de que el Instituto dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley;

VIII.- Elaborar propuestas de normatividad del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información;

IX.- Vigilar que la información pública sea incorporada al Portal de Transparencia, y permanezca actualizada y disponible, cuando menos durante el periodo de su vigencia, en términos de la Ley, de los criterios y lineamientos que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal y, del presente reglamento;

X.- Elaborar el proyecto de informe anual a que se refiere el artículo 41 de la Ley y remitirlo oportunamente al Secretario Ejecutivo del Instituto para someterlo a la consideración del Consejo General. Una vez aprobado el informe, será enviado al Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal;

XI.- Vigilar y atender, en el ámbito de sus funciones, el cumplimiento de las políticas, lineamientos y disposiciones generales en materia de acceso a la información, que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal;

XII.- Aprobar los formatos establecidos en el presente reglamento y los demás que sean necesarios para que los solicitantes hagan efectivo su derecho de acceso a la información pública y corrección de datos personales;

XIII.- Informar al Consejo General sobre cualquier eventualidad que se presente con respecto al cumplimiento del presente reglamento;

XIV.- Aprobar su manual de funcionamiento;

XV.- Aprobar el manual de operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a propuesta de su titular;

XVI.- Aprobar el manual de operación de las Unidades de Enlace, a propuesta del titular de la Unidad

de Acceso a la Información Pública;

XVII.- Hacer del conocimiento de la Contraloría, aquellas conductas cometidas por los servidores públicos del Instituto, que con motivo del incumplimiento de la Ley y del presente reglamento, puedan constituir infracciones administrativas;

XVIII.- Hacer del conocimiento de la Comisión de Fiscalización Electoral, aquellas conductas cometidas por los partidos políticos, que con motivo del incumplimiento del Código y del presente reglamento, puedan constituir infracciones;

XIX.- Informar cuatrimestralmente al Consejo General, a través del Presidente del Comité, acerca del desarrollo de sus actividades;

XX.- Rendir los informes en términos de la Ley, de los criterios y lineamientos que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal y del presente reglamento, así como las que le requiera el Consejo General; y

XXI.- Las demás que le sean conferidas por la Ley, el Código, los criterios y lineamientos que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal y el presente reglamento, el Consejo General y, el Consejero Presidente.

Artículo 47. *Las funciones de los integrantes del Comité, así como las reglas para el desarrollo de sus sesiones, serán definidas en el manual de funcionamiento que al efecto se apruebe.*

Artículo 48. *Para aprobar, modificar o revocar la preclasificación de la información, el comité emitirá acuerdos específicos debidamente fundados y motivados, en los términos previstos por la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos o criterios generales y específicos.*

Artículo 49. *Los acuerdos, resoluciones y lineamientos o criterios específicos que emita el Comité, se darán a conocer públicamente en el Portal de Transparencia, una vez que hayan sido notificados a los solicitantes de la información.*

Título V

De los procedimientos

Capítulo I

Del procedimiento de acceso a la información pública

Artículo 50. *La información del Instituto y de los partidos políticos que no esté clasificada como reservada, parcialmente reservada o confidencial, podrá ser obtenida o consultada por los solicitantes a través de los medios siguientes:*

I.- En el Portal de Transparencia del Instituto;

II.- En los estrados del Instituto y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, cuando se haya ordenado su publicación por esos medios;

III.- Personalmente en la Unidad de Acceso a la Información Pública; y

IV.- Mediante solicitud presentada ante la Unidad de Acceso, en los términos de la Ley, el Código y del presente reglamento.

Artículo 51. *Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento.*

Artículo 52. *Toda persona, tiene derecho a solicitar y recibir información del Instituto y de los partidos políticos.*

La solicitud podrá hacerse por escrito o a través de medios electrónicos, a menos que las condiciones del solicitante se lo impidan, será verbal, en cuyo caso, el personal adscrito a la Unidad de Acceso a la Información Pública, registrará en un formato los requisitos de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

Cuando la solicitud sea por escrito o verbal, deberá de presentarse ante la Unidad de Acceso; y cuando se realice a través de medios electrónicos, la solicitud se deberá hacer a través del Portal de Transparencia del Instituto.

Artículo 53. *La Unidad de Acceso proporcionará apoyo a los solicitantes que lo requieran, proveyendo todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste y, brindará el auxilio necesario para el llenado del formato respectivo y para realizar la consulta de la información solicitada.*

La solicitud que se presente por escrito deberá contener, los siguientes requisitos:

I.- Estar dirigida a la Unidad de Acceso en términos respetuosos y en idioma español, o bien anexar la traducción correspondiente;

II.- Nombre del solicitante;

III.- Señalar el medio a través del cual el solicitante pueda recibir notificaciones, mismo que podrán ser:

a).- Por correo electrónico; y/o,

b).- Por estrados.

Con independencia de esto se publicará en el Portal de Transparencia.

IV.- Datos generales del representante legal, en caso de que lo hubiera;

V.- Los datos claros y precisos que permitan identificar la información que se requiere;

VI.- Cualquier otro dato que propicie la localización de la información con el objeto de facilitar la búsqueda; y

VII.- Modalidad en que prefiere que se otorgue la información, en términos del artículo 17 de la Ley.

Artículo 54. *Recibida la solicitud, la Unidad de Acceso, deberá iniciar el expediente administrativo correspondiente, al cual se le proporcionará un número de folio y se le dará el control y seguimiento necesario hasta la entrega de la información requerida.*

Cuando se presente por escrito, verbal o medio electrónico, la Unidad de Acceso a la Información Pública, deberá acusar de recibido la solicitud correspondiente.

Los expedientes que se formen con motivo de la solicitud, se facilitarán para consulta a los interesados, siempre que proporcionen el nombre del solicitante y el número de folio asignado a la solicitud.

La Unidad de Acceso a la Información Pública turnará la solicitud a la Unidad de Enlace que corresponda a fin de que ésta localice la información, verifique su clasificación y comunique a la vez la procedencia del acceso a la información y la manera en que ésta se encuentra disponible.

Artículo 55. *La solicitud de acceso a la información, se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta, en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simple, certificadas o por cualquier otro medio.*

Toda solicitud de información pública deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 20 días hábiles,

contados a partir del día siguiente de su presentación; de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, el plazo se podrá prorrogar mediante acuerdo, hasta por diez días hábiles más, en todo caso la Unidad de Acceso a la Información Pública, informará esta circunstancia al solicitante.

En caso de que la información solicitada esté clasificada, también se comunicará dicha situación al interesado dentro del término de los veinte días hábiles siguientes a la presentación.

El silencio de la Unidad de Acceso, no se interpretará como negativa de la solicitud de información, sino como un acto de incumplimiento de obligaciones en el que, en su caso, incurrirán los servidores públicos adscritos a la misma, lo que deberá sancionarse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y al Estatuto del Servicio Profesional para el Personal del Instituto.

Artículo 56. Si la solicitud no es precisa o no contiene los datos requeridos, la Unidad de Acceso, a través del Portal, contará con cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito, para requerir al solicitante dentro de un término igual, complementarlo o aclarar su petición, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo de 20 días a que se refiere el artículo 20 de la Ley.

En todos los casos se orientará al solicitante respecto del sujeto obligado a quien deba dirigir la solicitud.

Los encargados de proporcionar la información auxiliarán a los particulares en la elaboración de las peticiones de acceso a la información, en los casos en que el solicitante no sepa leer y escribir.

Artículo 57. De ser procedente la solicitud, la Unidad de Acceso a la Información Pública proporcionará la información tal como se encuentra en sus archivos; en consecuencia no deberá procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que ello implique incumplimiento de sus responsabilidades de Ley.

Artículo 58. En caso de que la Unidad de Enlace respectiva, no encuentre la información solicitada, deberá informar a la Unidad de Acceso, para que esta a su vez informe al Comité de esta situación. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada y resolverá en consecuencia; procediendo a expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, la cual será notificada al solicitante.

Artículo 59. La obligación del Instituto de brindar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando ésta se ponga a disposición del solicitante en cualquiera de las modalidades siguientes:

I.- Por escrito;

II.- Mediante consulta física;

III.- En copias simples o certificadas;

IV.- Por medio de comunicación electrónica; y

V.- En medio magnético u óptico, y cualquier otro medio posible;

De mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, el plazo podrá prorrogarse mediante acuerdo, hasta por diez días hábiles más.

Artículo 60. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo en su caso la información entregada, serán públicas.

Artículo 61. Los solicitantes deberán abstenerse de destruir, deteriorar o sustraer los documentos públicos que les sean mostrados, puestos a su consideración o consulta, de lo contrario se procederá de conformidad al Código Penal para el Estado de Chiapas.

Artículo 62. A solicitud de la Unidad de Enlace, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y debiendo existir causa justificada para ello, el Comité emitirá un acuerdo debidamente fundado y motivado para ampliar el plazo de entrega de la información por diez días hábiles más al plazo original, el cual hará del conocimiento a la Unidad de Acceso con dos días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo, para realizar la notificación de ampliación de término correspondiente al solicitante a través de los medios que señala la Ley.

Capítulo II

Del Acceso, Rectificación o Supresión de datos personales

Artículo 63. El procedimiento de acceso, rectificación o supresión de datos personales inicia con la presentación de la solicitud, dirigido a la Unidad de Acceso, en el formato que para tal efecto se determine.

Artículo 64. La solicitud de acceso, rectificación o supresión de datos personales la deberá presentar personalmente el Titular de los datos personales acreditando su personalidad mediante identificación oficial, de la cual deberá anexar una copia simple al formato de solicitud; una vez una vez reconocida su personalidad, podrá designar mediante escrito, a la persona o personas que autoriza para recibir la información solicitada, mismo que deberá ser ratificado al momento de presentar la solicitud. El representante legal del titular de los datos personales acreditará su personalidad mediante poder notarial.

El expediente que se forme con motivo de la solicitud, será facilitado para consulta únicamente a quienes tengan acreditada su personalidad dentro del mismo, quienes deberán presentar una identificación personal cada vez que requieran la consulta.

Artículo 65. En caso de fallecimiento de la persona titular de los datos personales, el representante legal de la sucesión podrá solicitar esa información, para lo cual acreditará fehacientemente esa personalidad en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 66. Una vez recibida la solicitud de rectificación o supresión de datos personales la Unidad de Acceso, remitirá la misma a la Unidad de Enlace respectiva, la que en caso de tener dicha información deberá determinar la procedencia total o parcial, o la improcedencia de la corrección de los datos personales; hecho lo anterior, deberá enviar su determinación al Comité dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que éste confirme o revoque el mismo, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, contando para ello con cinco días hábiles a partir de la recepción de la determinación de la Unidad de Enlace.

En los casos de revocación del acto o resolución, no existirá reenvío para efectos de que se emita nuevamente, sino que el Comité emitirá el acuerdo definitivo y lo enviará a la Unidad de Enlace, para que de cumplimiento inmediato al mismo. La Unidad de Enlace realizará las correcciones de manera inmediata y enviará el acuerdo del Comité a la Unidad de Acceso, para que ésta lo notifique al solicitante.

En caso de que la Unidad de Enlace determine que no cuenta con los datos personales del solicitante de la corrección, deberá enviar al Comité, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el acuerdo para efectos de que éste analice el caso y confirme o revoque la determinación; hecho lo anterior, enviará su acuerdo a la Unidad de Enlace dentro de los cinco días

hábiles contados a partir de su recepción, para que ésta remita dicho acuerdo a la Unidad de Acceso, a efecto de que se notifique la misma al solicitante.

Artículo 67. *Si el solicitante requiere la entrega de sus datos personales o la corrección de los mismos, en un medio que genere costos de reproducción, la Unidad de Enlace hará del conocimiento, en el término de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la posibilidad de entregar la información en el medio solicitado y la cantidad que se requiere para la reproducción de dicha información, así como el tiempo que se necesita para ello, el cual no podrá exceder de cinco días hábiles.*

La Unidad de Acceso hará del conocimiento del solicitante lo anterior y requerirá al solicitante que presente el documento que acredite el pago de los derechos por concepto de los costos de reproducción respectivos. Una vez hecha la notificación al solicitante, se interrumpirá el plazo al que se refiere el artículo 20 de la Ley.

La Unidad de Enlace no podrá iniciar la reproducción de la información solicitada, sin que obre en el expediente el recibo de pago correspondiente, no obstante lo anterior, en los casos de corrección de datos, de ser procedente, éstos deberán modificarse.

Una vez que el solicitante haya presentado a la Unidad de Acceso el documento que acredite el pago de los derechos por concepto del costo de reproducción, ésta requerirá a la Unidad de Enlace que envíe la información en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, contado a partir del día siguiente al requerimiento.

Si el solicitante no presenta el documento que demuestre el pago de derechos por concepto de los costos de reproducción, en el término de treinta días hábiles, la Unidad de Acceso concluirá el expediente y lo enviará al archivo.

Artículo 68. *Tratándose de reproducción de información en la que se contengan datos personales, se entregará directamente al interesado o a su representante legal en la oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, o bien, se podrá emplear la mensajería especializada con acuse de recibo previa solicitud expresa y acreditación de los pagos respectivos.*

Artículo 69. *En relación con las solicitudes de acceso a datos personales, que tengan bajo su resguardo las Unidades de Enlace, solo podrán proporcionarla con la anuencia previa del titular de los mismos.*

Artículo 70. *Las modificaciones y rectificaciones relativas a datos personales, son estrictamente para efectos administrativos de la Ley y el Reglamento, y en tal virtud tan solo se ajustarán los datos registrados para adecuarlos o conciliarlos con los que se encuentren contenidos en documentos idóneos, en consecuencia, no tendrán efectos declarativos ni constitutivos de derechos.*

Artículo 71. *En las solicitudes de modificación o de rectificación, el solicitante deberá precisar si requiere de corrección, sustitución o supresión de datos personales, y al efecto, deberá acompañar los documentos idóneos y suficientes para acreditar la procedencia de la petición.*

Título VI

Del recurso de revisión

Capítulo único

Del procedimiento del recurso de revisión

Artículo 72. *El solicitante que se considere afectado por los actos y resoluciones del Comité, Unidad de Acceso o las Unidades de Enlace, con relación a las solicitudes de acceso a la información, por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública o a través de los medios electrónicos que ponga a disposición el Instituto, podrán promover el recurso de revisión ante la Unidad de Acceso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, observando para tal efecto las formalidades previstas en la Ley.*

Artículo 73. *El recurso procederá contra lo siguiente:*

- I.- Negativa de información;*
- II.- Información incompleta o inexacta;*
- III.- Entrega en formatos incomprensibles;*
- IV.- La omisión o el retraso en la entrega; y*
- V.- La negativa a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.*

Artículo 74. *El recurso podrá presentarse por escrito ante la Unidad de Acceso o a través de los medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:*

- I.- Estará dirigido a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto;*
- II.- El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal que acredite su personalidad;*
- III.- Señalar el medio a través del cual el solicitante pueda recibir notificaciones, mismos que podrán ser:
 - a).- Por correo electrónico, y/o*
 - b).- Por estrados del Instituto.**
- IV.- Precisar el acto u omisión o, la resolución impugnada, la autoridad responsable del mismo y los conceptos de impugnación;*
- V.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación; y*
- VI.- Adjuntar como anexo copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, acompañar la solicitud con que se dio inicio al trámite, señalando la fecha que corresponda.*

Artículo 75. *Una vez que la Unidad de Acceso, reciba el recurso, solicitará a la Unidad de Enlace o al Comité, para que en el término de 48 cuarenta y ocho horas a partir de la solicitud correspondiente, rinda un informe, fundado y motivado, en donde justifiquen el acto o resolución que se impugna, así como la documentación que soporte el acto impugnado.*

En caso de que el Comité o la Unidad de Enlace no rindan el informe dentro del plazo establecido, la Unidad de Acceso a la Información Pública, requerirá al responsable de la Unidad de Enlace o del Comité para que remita dicho informe en el término de veinticuatro horas, y de esta manera la Unidad de Acceso pueda remitir al Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración

Pública Estatal, por oficio o a través de los medios electrónicos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso, la siguiente documentación: la interposición del recurso, copia certificada del expediente, así como el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Si el Comité o la Unidad de Enlace no envía el informe dentro del término señalado, la Unidad de Acceso le requerirá por segunda ocasión para que remita la información el mismo día del requerimiento, e informará al órgano competente, para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Si la Unidad de Enlace que no envié el informe a que se refiere el párrafo que antecede es un partido político, la Unidad de Acceso lo hará del conocimiento del Comité para que por ese conducto se haga del conocimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal y a la Comisión de Fiscalización Electoral a efecto de que procedan en el ámbito de su competencia y de las disposiciones legales aplicables.

Al emitir copias certificadas del expediente, la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá conservar el original para su resguardo.

Cuando por alguna circunstancia el recurso se presente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y esta no sea competente, el personal de esta deberá orientar al recurrente para que lo presente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado que corresponda. Sin que esto interrumpa el término a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

Artículo 76. *El Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal en la resolución que de al recurso, deberá:*

I.- Sobreseer;

II.- Confirmar el acto impugnado; o,

III.- Revocar total o parcialmente el acto impugnado, debiendo precisar la forma y los términos en que la resolución deba cumplirse.

Artículo 77. *Son causas de sobreseimiento del recurso las siguientes:*

I.- El desistimiento expreso del recurrente;

II.- La modificación o revocación del acto impugnado que deje sin materia el recurso;

III.- El fallecimiento del recurrente o, tratándose de personas morales, su disolución;

IV.- Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley;
y

V.- Cuando la materia de la impugnación no sea facultad de conocimiento del Comité, de la Unidad de Acceso o de la Unidad de Enlace.

Artículo 78. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I.- El acto recurrido no corresponda a la materia de acceso a la información o protección de datos personales;

II.- El solicitante haya consentido el acto, dejando transcurrir el plazo señalado en el artículo 72, de este reglamento sin presentar impugnación alguna;

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité, la Unidad de Acceso o de la Unidad de Enlace; o,

IV.- El acto o la resolución impugnados hubiesen sido consentidos expresamente.

Artículo 79. *La resolución que ponga fin al recurso deberá constar por escrito debidamente fundada y motivada:*

Cuando la solicitud se haya realizado por medios electrónicos, el recurrente tendrá un plazo de tres días naturales para acusar recibo de la resolución; transcurrido el plazo, se le tendrá como legalmente notificado

Una vez que la Unidad de Acceso reciba la notificación de la resolución del recurso que le envíe el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, deberá dar cumplimiento a la misma, en el entendido que de no hacerlo, el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal podrá ejercer la atribución señalada en la fracción XIII del artículo 64 de la Ley.

Artículo 80. *La persona agraviada, tendrá en todo tiempo el derecho para acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer lo que a su derecho corresponda. En la resolución del recurso deberán señalarse los medios por los que pueda impugnarse.*

Título VII

De la reproducción y/o envío de la Información

Capítulo I

De la reproducción y/o envío sin costo

Artículo 81. *La consulta de la información pública será gratuita, salvo las excepciones establecidas en la Ley, pudiendo acceder a dicha información, de manera gratuita, toda persona que la solicite en las siguientes modalidades:*

I.- Por escrito: Documento emitido por el Instituto que será entregado a través de la Unidad de Acceso.

II.- Consulta directa: Consulta física en la Unidad de Acceso.

III.- Por medio de comunicación electrónica: Consulta en un sitio de Internet o envío de la información vía electrónica.

IV.- En medio magnético, óptico o electrónico: CD, DVD, diskette, audio casete, video casete, USB, o cualquier otro mecanismo de almacenamiento de información en formato digital, proporcionado por el solicitante.

V.- Teléfono o fax: Con cargo al solicitante ya sea local o foráneo.

Tratándose de la entrega o corrección de datos personales, en un medio que genere costos de reproducción o envío, se sujetará al procedimiento de cobro para las solicitudes de acceso a la información previsto en este título.

Artículo 82. *Cuando la información sea solicitada en formato digital, y en ese formato se encuentre en los archivos del área correspondiente, las Unidades de Enlace o los Enlaces Operativos, la remitirán a la Unidad de Acceso a través de la red interna, o en el medio de almacenamiento proporcionado por la Unidad de Acceso.*

Capítulo II

De la reproducción y/o envío con costo

Artículo 83. Los costos para obtener la información, en un formato que implique un gasto específico, no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la misma y al costo del envío.

En este sentido implicará costo la reproducción y/o envío de la información en las siguientes modalidades:

I.- Copias simples.

II.- Copias certificadas.

III.- En medio magnético, óptico o electrónico: CD, DVD, diskette, audio casete, video casete, USB, o cualquier otro mecanismo de almacenamiento de información en formato digital, proporcionado por el Instituto.

IV.- Envío de la información a través de servicio de mensajería.

Artículo 84. Para la recuperación de los costos de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, se procederá conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 4 de la Ley, por lo que la reproducción y/o envío correrá a cargo del solicitante en los siguientes términos:

Concepto	Tarifa
I. Copia simple, por hoja.	\$ 01.00
II. Expedición de copia impresa a color, por hoja.	\$ 05.00
III. Fotografía o impresión de documento, por cada hoja.	\$ 10.00
IV. Medios magnéticos, por unidad:	
a) Disco compacto (CD o DVD).	\$ 12.00
b) Disco de 3 ½.	\$ 06.00
c) Audio casete.	\$ 10.00
d) Video casete.	\$ 32.00
V.- Derecho por certificación de documentos expedidos por el Instituto.	\$ 3.0 SMGVE
a) Por cada hoja adicional.	\$ 01.00
VI.- Envío por correo mensajería a través del servicio que el solicitante decida o del Servicio Postal Mexicano.	Tarifa establecida por el prestador de servicio.

Artículo 85. Los solicitantes que proporcionen el material en el que se reproducirá la información pública, quedarán exentos del pago previsto en el artículo que antecede.

Artículo 86. Salvo en el caso de las copias certificadas, los costos referidos en el artículo 84, de este Reglamento, no podrán rebasar el de los materiales utilizados para la reproducción de la información.

Artículo 87. El envío de la información solicitada, podrá realizarse por correo certificado o mensajería a través del servicio que el solicitante decida o del Servicio Postal Mexicano, con acuse de recibo, siempre y cuando el o los solicitantes hayan cubierto o cubran el servicio respectivo.

Capítulo III

Del Procedimiento del cobro

Artículo 88. En caso de que la información se encuentre en los archivos del Instituto en un formato distinto al solicitado, las Unidades de Enlace harán del conocimiento de la Unidad de Acceso tal situación, sin reproducir los documentos que la contengan, hasta en tanto no reciban la solicitud

expresa por parte de la Unidad de Acceso, la cual previa notificación al solicitante y acreditación del pago correspondiente, lo requerirá a la Unidad de Enlace.

Artículo 89. *Si la información solicitada esta disponible en el Instituto y esta implica costo de reproducción y/o envío, una vez efectuado el cálculo, la Unidad de Acceso notificará al solicitante tal situación y le entregará la orden de pago debidamente requisitada, que deberá contener entre otros datos: el número de la solicitud, nombre del solicitante, concepto que se cobra, cantidad de hojas a reproducir, imprimir y/o certificar, en su caso la cantidad y descripción de los medios magnéticos, ópticos o electrónicos a utilizar, monto a pagar, procedimiento de pago, fecha de expedición y firma del servidor público responsable del trámite, para que en el término de treinta días hábiles efectúe el pago.*

Una vez hecha la notificación, a que se refiere el párrafo anterior, se interrumpirá el plazo a que se refiere el artículo 20 de la Ley, hasta que sea cubierto dicho costo, computándose de nueva cuenta a partir del día hábil siguiente a aquél en que presente el comprobante de pago de los derechos correspondientes ante la Unidad de Acceso.

Si el solicitante manifiesta su negativa o no da contestación a la notificación, dentro del término de treinta días hábiles, la Unidad de Acceso concluirá el expediente y lo enviará al archivo.

Artículo 90. *La Dirección Ejecutiva de Administración, a través del Departamento de Recursos Financieros, será la única área del Instituto, facultada para recibir el cobro de los costos de reproducción de la información, efectuado de manera directa en sus oficinas, para lo cual recibirá el pago y entregará al solicitante el recibo correspondiente en original y copia, que deberá presentar a la Unidad de Acceso, para el trámite procedente.*

Asimismo el pago podrá ser efectuado, a través de depósito bancario a la cuenta destinada para tal efecto, en este último supuesto, una vez realizado el pago ante la institución bancaria, el solicitante lo remitirá a la Unidad de Acceso con el propósito de darle seguimiento al trámite, ante la Dirección Ejecutiva de Administración y ante la Unidad de Enlace correspondiente.

El envío de la ficha bancaria podrá hacerse directamente, a través de fax, o correo electrónico dirigido a la Unidad de Acceso, la cual, le indicará al peticionario la fecha en que estará a su disposición la información solicitada, e indicará a la Unidad de Enlace respectiva, que puede proceder a la reproducción de la misma.

Artículo 91. *Para cualquier caso no previsto en el presente Título, se estará a lo dispuesto en la Ley, en el Código y demás disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y derecho a la información pública.*

Título VIII

De las responsabilidades y sanciones administrativas en materia de acceso a la información pública

Capítulo único

De las responsabilidades

Artículo 92. *Además de las previstas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este organismo electoral, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y este Reglamento, las siguientes:*

I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o

conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a la Ley y este Reglamento;

III.- Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a la Ley.

IV.- No remitir al Instituto los informes previstos en la Ley y este Reglamento;

V.- Clasificar como reservada, de manera dolosa información que no cumple con las características señaladas en la Ley o los criterios específicos establecidos por el Instituto y el Comité respectivo;

La sanción procederá posterior a la verificación y señalamiento de criterios de clasificación por parte del Instituto y del Comité respectivo;

VI.- Difundir de manera verbal o entregar, por cualquier medio, información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por la Ley o los criterios específicos establecidos por el Comité;

VII.- Entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa; y

VIII.- Difundir, distribuir o comercializar, contrario a lo previsto por la Ley, información confidencial.

Artículo 93. *La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el presente reglamento y las que establece la Ley y el Código, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, el Código y el Estatuto del Servicio Profesional para el Personal de este organismo electoral, independientemente de las que en el orden civil o penal procedan.*

Transitorios

Primero. *Las presentes modificaciones y adiciones a este Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.*

Segundo. *El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, será el órgano facultado para realizar las reformas, adiciones y derogaciones al presente Reglamento, cuando así lo considere pertinente.*

Tercero. *El Secretario Ejecutivo del Instituto proveerá lo necesario para que el presente Reglamento se publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, se circule y se le dé amplia difusión para los efectos correspondientes.*

SEGUNDO. *El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo General.*

TERCERO. *En términos de lo dispuesto por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de éste organismo electoral.*

CUARTO. *Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.*

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL C. CONSEJERO PRESIDENTE MARCO ANTONIO RUIZ GUILLÉN Y LOS CC. CONSEJEROS ELECTORALES, JOSÉ LUIS ZEBADÚA MAZA, LORENA DINORA CASTELLANOS CABALLERO, GABRIELA DE JESÚS ZENTENO MAYORGA Y JULIO CÉSAR ESPONDA CAL Y MAYOR, POR ANTE EL C. ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ CERVANTES, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**

Año	Decreto Publicación	Periódico Oficial		Fecha de Publicación	Artículos Modificados
		Número	Sección		
2009	Publicación número 1023- A-2009	139		14 de enero	Texto inicial.
2009	Publicación número 1067- A-2009	146		18 de febrero	Se modifica la fracción III, del artículo 42.